

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de agosto de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 883-08-R, CALLAO 14 de agosto de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 153-2008-TH/UNAC (Expediente N° 10436 SG) recibido el 15 de julio de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 015-2008-TH/UNAC, sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores CPC. MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, Ing. HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, Lic. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA, Ing. ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA, y la MsC. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio N° 141-2008-OCI/UNAC de fecha 31 de marzo de 2008, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control N° 001-2008-2-0211, Examen Especial a la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional del Callao, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-001, que en su Observación N° 1 señala que la Comisión de Admisión del Período 2006, admitió a algunos ingresantes por Examen Especial para Primeros Puestos, sin que hayan presentado toda la documentación exigida por la norma pertinente, concluyendo al respecto que los miembros de la citada Comisión, representantes de las Facultades de Ciencias Contables e Ingeniería Industrial y de Sistemas, profesores, CPC. MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, e Ing. HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, respectivamente, durante la entrega de Constancias de Ingreso no revisaron adecuadamente la documentación presentada por los ingresantes por la Modalidad de Examen Especial para Primeros Puestos, contraviniendo la normatividad aplicable, recomendando se inicien las medidas pertinentes y las acciones necesarias conforme a la normatividad vigente a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional correspondiente;

Que, de la Observación N° 01 se desprende que, en el caso del profesor CPC. MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, que entregó a la Oficina de Archivo General y Registros Académicos el expediente de la ingresante: ESTELA ISABEL SALOM TRUJILLO, con código N° 064005-D, quien obtuvo el ingreso por primeros puestos, sin haber acreditado dicha condición, al no haber presentado documento original que acredite el orden de mérito refrendado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL correspondiente, existiendo solamente, en el expediente, una credencial para una beca de una academia de preparación; asimismo, el expediente de la ingresante LIZ MARIE NALVARTE TOVAR, con código N° 064009-J, igualmente ingresante por examen para Primeros Puestos, sin la partida de nacimiento original, sólo se adjuntaba una copia simple de ésta, habiéndosele entregado Constancia de Ingreso sin reunir los requisitos exigidos en la normatividad aplicable; al respecto, si bien el citado docente, al ser informado del hallazgo por el Órgano de Control Institucional, solicitó dichos documentos a los mencionados ingresantes, los mismos que fueron entregados dando cumplimiento al Art. 51° del Reglamento de Concurso de Admisión 2006-I, debe dejarse constancia que dicha entrega se produjo recién el 11 de marzo de 2008; es decir, extemporáneamente, según cargo obrante a folios 77 de los autos;

Que, asimismo, en el caso del profesor Ing. HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, quien igualmente remitió a la Oficina de Archivo General y Registros Académicos el expediente del Sr. EDDY PAUL LÓPEZ BOÑÓN, con código N° 064035-K, ingresante por la modalidad de Primeros Puestos, expediente que no contaba con la Constancia de Orden de Mérito debidamente firmada por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL correspondiente, con lo que se acredita que al citado ingresante se le entregó la Constancia de Ingreso sin reunir los requisitos exigidos en la normatividad aplicable; al respecto, si bien el citado docente, al ser requerido por el Órgano de Control Institucional, solicitó dichos documentos al mencionado ingresante, el mismo que a su vez entregó a la Oficina de Archivo General y Registros Académicos, debe dejarse constancia de que dicha entrega se produjo recién el 13 de marzo de 2008; es decir, extemporáneamente;

Que, en la Observación N° 2, indica que la Comisión de Admisión del Período 2007, admitió a algunos ingresantes por Examen Especial para Técnicos en Enfermería de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin la documentación exigida por la norma pertinente; concluyendo que la Lic. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA, miembro de la Comisión de Admisión Período 2007, representante de la Facultad de Ciencias de la Salud, no ha cumplido con exigir toda la documentación establecida en el Reglamento de Concurso de Admisión para el caso de los ingresantes por el precitado Examen Especial de Admisión, recomendando se inicien las medidas pertinentes y las acciones necesarias conforme a la normatividad vigente a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional correspondiente;

Que, finalmente, en la Observación N° 3 señala que hubo una inadecuada actuación del personal de la Comisión de Admisión del Período 2007, lo que ocasionó la pérdida de un equipo denominado "Capturador de imágenes-scanner" del Área de Banco de Preguntas, cuyo valor se estima en S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles); concluyendo que la MsC. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS, Presidenta de la Comisión de Admisión Período 2007, no coordinó adecuadamente con la encargada

del Área de Banco de Preguntas, Ing. ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA previamente al desplazamiento de bienes y equipos asignados a dicha área, hecho que ha generado la sustracción del Equipo Capturador de Imágenes-Scanner, marca Hewlett Packard, Modelo Q 2700, Serie 3912A200, Tipo Scanner 3570, color crema; recomendando se inicien las medidas pertinentes y las acciones necesarias conforme a la normatividad vigente a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional correspondiente;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 015-2008-TH/UNAC del 16 de junio de 2008, ha considerado que, en cuanto a la Observación N° 1, se evidencia responsabilidad administrativa funcional de los profesores CPC. MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO e Ing. HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA al haber admitido a algunos ingresantes por Examen Especial para primeros puestos, sin que hayan presentado toda la documentación exigida, infringiendo el Art. 51° literal b) del Reglamento de Concurso de Admisión del 2006-I, y en cuanto a la Observación N° 2, evidencian responsabilidad de la profesora Lic. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA al no haber cumplido con exigir toda la documentación establecida en la norma pertinente para los ingresantes por Examen Especial de Admisión de Técnicos en Enfermería de las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú y haber inobservado el Art. 293° del Estatuto, en concordancia con el Art. 56° literal a) del Reglamento del Concurso de Admisión 2007-II y finalmente, en cuanto a la Observación N° 3, evidencia responsabilidad administrativa funcional de las docentes Ing. ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA y la MsC. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS, al no haber cumplido la primera examinada con comunicar por escrito oportunamente la sustracción del equipo capturador de Imagen Scanner ubicada en el Área de Preguntas de la Comisión de Admisión, ocasionando el retraso de la investigación, y la segunda examinada no haber coordinado adecuadamente con la encargada del Área de Banco de Preguntas para el desplazamiento de los bienes y equipos de la citada área, habiéndose inobservado los Arts. 16° y 38° y 19° de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC", el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Admisión y el Art. 21° literales a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra los citados docentes;

Que, no obstante lo señalado, en el caso de la MsC. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS, se desprende de los actuados que ha actuado dentro de lo normado en la Directiva Directiva N° 005-2006-R, no habiendo sido informada oportunamente de la pérdida del bien, lo que, evidentemente, ocasionó el cuestionado retraso en el inicio de la investigación para el posterior recupero del bien, por lo que no habría responsabilidad administrativa de su parte;

Que, de otra parte, mediante escrito (Expediente N° 128511) recibido el 22 de junio de 2008, el profesor CPC. MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, solicita reconsiderar, en su caso, las recomendaciones del Tribunal de Honor al, según manifiesta, haber levantado las observaciones formuladas mediante su documento de fecha 11 de marzo de 2008, respecto a lo cual, conforme se ha indicado, la entrega de la documentación observada se efectuó de manera extemporánea, siendo pertinente que, a través de un proceso administrativo disciplinario, se efectúe las investigaciones

correspondientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria a que hubiere lugar, no siendo procedente atender a lo solicitado por el recurrente;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 10436 SG y 128511, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 028-2007-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 18 de enero de 2007; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 10436 SG y 128511, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.

- 2º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores: CPC. **MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO**, Ing. **HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA**, Lic. **ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA**, e Ing. **ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA**, adscritos a las Facultades de Ciencias Contables, Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ciencias de la Salud, e Ingeniería Química, respectivamente, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 015-2008-TH/UNAC de fecha 16 de junio de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 3º DISPONER**, que los citados profesores procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los pliegos de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y la causa se resolverá con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 4º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora MsC. **MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;
cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.